



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	JOYCE BEJARANO GRAFFE como curadora de FERNANDO ALONSO BEJARANO PINZON
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación	760013105007202000288 01
Tema	Sustitución pensional (N)
Subtema	Establecer si: el demandante Fernando Alonso Bejarano Pinzón acredita la calidad de beneficiario de la sustitución pensional deprecada, como consecuencia del fallecimiento de su ascendiente Oswaldo Bejarano Vasquez (q.e.p.d.) considerando las pruebas aportadas al expediente.

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la parte **demandante Joyce Bejarano Graffe**, como curadora de **Fernando Alonso Bejarano Pinzón**, contra la **Sentencia No. 286 del 30 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 419

Antecedentes

Joyce Bejarano Graffe, como curadora de **Fernando Alonso Bejarano Pinzón** presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, pretendiendo el **reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional y Pensión de sobreviviente** como consecuencia del fallecimiento de **Oswaldo Bejarano Vasquez (q.e.p.d.)** y **María Ricardina Pinzón (q.e.p.d.)**, a partir del 5 de diciembre de 2016 y 22 de agosto de 2001, respectivamente, junto con el **retroactivo, intereses moratorios, indexación**, las costas y agencias en derecho, reajustes, incremento, mesadas adicionales, cualquier otro derecho que resultará debatido y aprobado conforme a las facultades Ultra y Extra Petita otorgadas al Juez Laboral.

Hechos

La parte **demandante**, en resumen de los hechos, indicó que, el causante **Oswaldo Bejarano Vasquez (q.e.p.d.)**, ostentaba la calidad de pensionado y la causante **María Ricardina Pinzón (q.e.p.d.)**, ostentaba la calidad de afiliada, que convivió en casa de sus ascendientes quienes le suministraban económicamente en vida para sus gastos, medicamentos y manutención por su estado de salud hasta la fecha en que fallecieron. Que, presentó reclamaciones administrativas respecto de las prestaciones económicas pretendidas ante la demandada en varias oportunidades, sin embargo, fueron resueltas negativamente.

Contestación de la Demandada

Colpensiones, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, por cuanto, en la **Resolución SUB 124116 del 12 de Julio de 2017** se indicó que, la fecha de estructuración de la incapacidad laboral del demandante Fernando es el 10 de enero de 2014, posterior al fallecimiento de su señora

madre a su vez, conforme a **Resolución SUB 217505 del 05 de oct de 2017**, la entidad concluyó que Fernando Alonso Bejarano es beneficiario de una pensión de Invalidez, reconocida por Protección S.A. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Innominada; Buena fe y Prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 286 del 30 de noviembre de 2020**; declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación; en consecuencia, absolviendo a Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por Fernando Alonso Bejarano Pinzón; las COSTAS del proceso estuvieron a cargo de la parte demandante vencida y a favor de la demandada, para tal fin, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.

El *A quo*, como sustento del fallo mencionó que, no es procedente la sustitución pensional reclamada por la parte demandante respecto del fallecimiento de su madre, por cuanto, el fallecimiento de su ascendiente causante ocurrió con anterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez; de otra parte, respecto de la sustitución pensional deprecada del óbito padre, indicó que, la parte demandante acreditó la calidad de inválido, sin embargo, no se aportó prueba suficiente que permita acreditar dependencia económica.

Recurso de Apelación

La **parte demandante** presentó recurso de **apelación** solicitando que, se le conceda el reconocimiento y pago de la sustitución pensional teniendo presente los testimonios allegados que acreditan la dependencia económica como cierta y no presunta; de otra parte, indicó que, su estado de invalidez es permanente y progresivo debido a su inactividad y falta de atención médica, por cuanto, no cuenta con los medios económicos suficientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el **demandante Fernando Alonso Bejarano Pinzón**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **(i)** el ISS hoy **Colpensiones** mediante **Resolución No. 15895 de 2000**, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión por vejez a favor de **Oswaldo Bejarano Vásquez (q.e.p.d.)** efectiva a partir del 25 de abril del 2000 equivalente a \$866.511. (pg. 52, 01 expediente digital); **(ii)** **María Ricardina Pinzón (q.e.p.d.)** falleció el 22 de agosto de 2001. (pg. 61, 01 expediente digital); **(iii)** el ISS hoy **Colpensiones** reconoció pensión de sobreviviente a **Oswaldo Bejarano Vásquez** como consecuencia del fallecimiento de **María Ricardina Pinzón**, en cuantía inicial de un millón ochenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos (\$1.089.776) a partir del 1 de septiembre de 2010. (pg. 47, 01 expediente digital); **(iv)** **Oswaldo Bejarano Vásquez (q.e.p.d.)** falleció el 5 de diciembre de 2016. (pg. 62, 01 expediente digital); **(v)** el **(ISS)** hoy **Colpensiones**, le dictaminó a **Fernando Alonso Bejarano Pinzón**, una PCL del 71.65%, de origen enfermedad y riesgo común, con fecha de estructuración 10 de septiembre de 2009. (pg. 61 digital, 01 expediente digital); **(vi)** **Fernando Alonso Bejarano Pinzón**, se presentó el 31 de enero de 2017, solicitando la Pensión de sobreviviente ante **Colpensiones** como consecuencia del fallecimiento de su ascendiente **María Ricardina Pinzón (q.e.p.d.)** y, la entidad, mediante **Resolución SUB 124116 del 12 de julio de 2017**, negó la prestación económica indicando que, la fecha de estructuración del dictamen anteriormente referido es posterior al 22 de

agosto de 2001 fecha del fallecimiento de la causante. (pgs. 49 a 50, digital, 01 expediente digital); **(vii) Fernando Alonso Bejarano Pinzón**, el 3 de agosto de 2017, se presentó ante **Colpensiones** solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional como consecuencia del fallecimiento de **Oswaldo Bejarano Vásquez (q.e.p.d.)** y la entidad mediante **Resolución SUB 217505 del 5 de octubre de 2017**, negó la prestación económica, toda vez que, no se acreditó parentesco, por cuanto, el documento del padre y el nombre registrado no coincide tal cual con su identificación en vida, el solicitante es beneficiario de una pensión de invalidez reconocida por **Protección S.A.**, no es soltero y no era dependiente económicamente del causante. (pgs. 51 a 55, 01 expediente digital); **(viii) Fernando Alonso Bejarano Pinzón** ostenta una pensión por invalidez en cuantía inferior a dos S.M.L.M.V. a cargo de Protección S.A.

Problema Jurídico

De acuerdo al **recurso de apelación** presentado por la parte **demandante**, el problema jurídico se circunscribe a establecer si: el **demandante, Fernando Alonso Bejarano Pinzón**, acreditó la calidad de beneficiario de la sustitución pensional deprecada, como consecuencia del fallecimiento de su ascendiente **Oswaldo Bejarano Vásquez (q.e.p.d.)** considerando las pruebas aportadas al expediente.

Análisis del Caso

Sustitución Pensional

El referido derecho a la sustitución de la pensión, le corresponde al grupo familiar de la persona pensionada por vejez o invalidez, para reclamar en su nombre la prestación que venía siendo recibida por la persona causante. El objeto de la prestación permite que las personas beneficiarias de la persona que ostentaba el estatus jurídico de pensionada pueda enfrentar el posible desamparo al que se puedan

someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente¹.

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

Ahora bien, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la sustitución pensional, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento de la persona causante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, el ascendiente del peticionario **Oswaldo Bejarano Vásquez (q.e.p.d.)**, falleció el 5 de diciembre de 2016 (pg. 62, 01 expediente digital); por tanto, la norma vigente al momento del deceso es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, que afirma que, son personas beneficias de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional “...*los hijos inválidos si dependían económicamente del causante...*”.

Respecto de la dependencia económica, en la Sentencia C-111 de 2006, se señaló que, el propósito de garantizar el reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente o sustitución pensional es, no desconocer que la vida de las personas en términos constitucionales, **no se limita al hecho concreto de sobrevivir, sino que exige un vivir con dignidad**, quiere decir, de acuerdo con las condiciones que le permitan sufragar -en realidad- los gastos propios de la vida, **lo que no excluye la posibilidad de los padres o descendientes inválidos, de obtener otros recursos distintos de la citada pensión**, siempre que los mismos no le otorguen independencia económica; teniendo presente la valoración del mínimo vital cualitativo, a partir del cual se han establecido las siguientes reglas para determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra:

“1. Para tener independencia económica los recursos deben ser

¹ Sentencia T- 957 de 2010.

suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.

2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.

3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.

4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes y,

6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica."

Resulta pertinente reiterar el concepto del Derecho Fundamental al Mínimo Vital y Móvil, relacionado directamente con el reconocimiento de las prestaciones establecidas en el Sistema General de Seguridad Social; el derecho mencionado, **permite vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente**, de igual manera se aclara que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a **que cada persona tiene un mínimo vital diferente que obedece a la condición socioeconómica alcanzada, por lo que ésta valoración depende de la condición de la persona accionante**, en ese orden, al operador jurídico le corresponde valorar en conjunto el entorno de la persona y su grupo familiar. Al respecto véase la Sentencia SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

De otra parte, en la Sentencia CSJ SL14923-2014 M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, reiterada en el Sentencia CSJ SL2726-2018 M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, se manifestó:

*"[...] la dependencia económica requerida por la Ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: **(i) debe ser cierta y no presunta**, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el*

suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; **(ii) la participación económica debe ser regular y periódica**, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; **(iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas**, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que **si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.**

Así, la dependencia económica tiene como rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de este último se ve amenazada en importante nivel, de manera que pone en riesgo sus condiciones dignas de vida. **Esto es, una persona es dependiente cuando no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece [...]**².

Por su parte, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que la dependencia económica que exigen los literales c) y d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una **sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía la persona causante**, de manera que, no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues que **no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia**, así se explica entre otras en Sentencias CSJ SL400-2013, SL6690 y SL 1263 de 2015.

Ahora bien, para efectos de la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, no es necesario acreditar el monto del dinero aportado por el causante cuando se encontraba en vida, por la razón de que ese requisito no se encuentra previsto en la Ley,

² Negrillas y subrayado fuera del texto.

de modo que no podría exigirse a las personas demandantes el cumplimiento de cargas adicionales o ajenas a las que se encuentran contempladas en la Legislación.

Lo anterior, coloca en una situación desventajosa y complicada a la parte demandante, en la medida que la prueba del monto exacto de la contribución del causante al sostenimiento del hogar es de muy difícil consecución, si se tiene presente, según las reglas de la experiencia que, **en la generalidad de los casos, el aporte económico y material no viene representado en una suma de dinero única, sino en contribuciones de diferente índole, con el objeto de satisfacer distintas necesidades, como la alimentación, transporte, recreación y vivienda, entre otras.** (véanse al respecto las Sentencias SL 6502 de 2015 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo que fue reiterada en la Sentencia SL 4798 del 2020 M.P. Donald José Dix Ponnefz).

Caso Concreto

La parte demandante **Fernando Alonso Bejarano Pinzón**, se presenta en calidad de hijo invalido de su ascendiente **Oswaldo Bejarano Vásquez (q.e.p.d)**, por lo que deberá acreditar la calidad de hijo, la invalidez y dependencia económica.

La Sala procederá a analizar si la parte demandante **Fernando Alonso Bejarano Pinzón**, acreditó la calidad de beneficiario de la prestación económica deprecada de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente.

Se encuentra visible en el expediente digital, pg. 37 Registro Civil de nacimiento de **Fernando Alonso Bejarano Pinzón**, en donde consta que nació el 29 de enero de 1962 y sus ascendientes son **Oswaldo Bejarano y María Ricardina Pinzón**.

Se encuentra visible en el expediente digital, pgs. 56 a 59, documento denominado dictamen para calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez, en el que la AFP Protección S.A., informó que **Fernando Alonso Bejarano Pinzón**, ostenta un porcentaje de PCL de 68,99% con fecha de estructuración 10/09/2009.

Se encuentra visible en el expediente digital, carpeta denominada 13. Ruaf. 2020 288, documento expedido por el Registro Único de Afiliados en el que consta que el demandante ostenta una pensión por invalidez por Riesgo Común a cargo de Protección S.A.

A su vez, en la pg. 60, obra documento expedido por **Colpensiones**, el cual le determinó un porcentaje de PCL de 71.65% de origen enfermedad y riesgo común con fecha de estructuración 10 de septiembre de 2009. (pg. 61 digital, 01 expediente digital).

Se escucharon los testimonios rendidos por **Gloria Amparo Castrillón Acevedo, Álvaro Graffe Torres y Jaime Graffe Torres**.

Gloria Amparo Castrillón Acevedo (min 09:00 a 27:30, 16 audio y video audiencia 1ra instancia), manifestó en relación a sus circunstancias personales que, tiene 63 años, es pensionada.

Que, conoce a Fernando Alonso Bejarano Pinzón desde hace 20 o 21 años porque vive en la unidad donde "...han vivido toda la vida...", que conoció a Fernando conviviendo con "...la mamá de las niñas" – pareja de Fernando-..."; que María Ricardina falleció hace 18 o 19 años, que María Ricardina era enfermera y trabajaba en el Seguro Social; que, "...la mamá de las hijas..." -pareja de Fernando- se fue y Fernando y los ascendientes del referido se encargaron del cuidado de las niñas, que Fernando era bioquímico y tuvo diferentes empleos a lo largo de la vida.

Que, Fernando se invalidó debido a un accidente cerebrovascular, aneurisma, hace once años; que, Fernando se encuentra pensionado;

que, Fernando, a la fecha del fallecimiento vivía con su padre y las niñas; que las descendientes de Fernando lo cuidan, que Oswaldo le colaboraba económicamente a su descendiente Fernando, teniendo en cuenta que eran una familia muy unida y tal colaboración la efectuaba de manera periódica, se dividían los gastos, que Oswaldo falleció debido a un infarto, que Fernando quedó afectado por la enfermedad, que las descendientes del causante trabajan "...pero no sabe en qué...".

Álvaro Graffe Torres (min 29:30 a 40:27, 16 audio y video audiencia 1ra instancia), tiene 64 años, se dedica a "...lo que le salga...", estudió hasta tercero de bachillerato.

Indicó que, conoció a Oswaldo y Ricardina; que, las personas referidas fallecieron en los años 2016 y 2001, respectivamente; que, el núcleo familiar de Fernando estaba conformado por Rocío Graffe, su hermana, la esposa de Fernando; que la pareja conformada por Rocío y Fernando convivieron durante veinte años; que, Rocío se separó de Fernando y se dedica a realizar oficios varios; que, las descendientes mayores de Fernando, cada una trabaja Joyce en Porvenir y Ariana en trabajos informales -en un almacén por temporadas-; que, las descendientes menores viven con la madre.

Que, a Fernando le dio aneurisma; que, Fernando está pensionado; que, para el año 2016, convivían juntos Oswaldo, Fernando y las descendientes mayores de Fernando; que, Oswaldo les ayudaba económicamente a las descendientes de manera periódica; que, las descendientes de Fernando están pendientes de éste.

Jaime Graffe Torres (min 42:00 a 52:00, 16 audio y video audiencia 1ra instancia), manifestó que, tiene 68 años, que tiene trabajos informales, que conoce a Fernando desde que se fue a vivir con Rocío Graffe; que, la pareja Fernando y Rocío tuvieron cuatro hijas; que, Fernando y Rocío convivieron un tiempo, luego cuando tuvieron diferencias y se separaron optaron por vivir cada uno aparte. Que, Fernando convive con sus hijas mayores y las menores se fueron a vivir con la madre; que, Fernando

quedó discapacitado debido a un aneurisma en el año 2009, por lo tanto, le colaboran las hijas; que, Oswaldo murió producto de un infarto; que, Fernando recibió una pensión por invalidez a cargo de Protección S.A.; que, para el año 2016 convivían juntos Oswaldo, Fernando y las dos hijas mayores; que, Joyce trabaja en Porvenir S.A. y Ariana tiene trabajos esporádicos, porque es la que más asiste al padre; que, Oswaldo ayudaba al hogar con mercados mensualmente y no sabe con cuánto dinero.

Sentado lo anterior una vez analizadas en conjunto las pruebas documentales y testimoniales anteriormente referidas, es preciso afirmar que, el **demandante** no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, por cuanto, **Fernando Alonso Bejarano Pinzón** ostenta la calidad de pensionado por invalidez desde el año 2009, con una mesada pensional inferior a dos S.M.M.V., lo anterior, con anterioridad al fallecimiento de **Oswaldo Bejarano Vásquez**, el 5 de diciembre de 2016, si bien es cierto para la Sala no existe duda respecto a que, la familia conformada por Fernando, Oswaldo, y las descendientes mayores de edad del Peticionario convivían bajo el mismo techo y se colaboraban económicamente, para la data del fallecimiento del causante, es preciso concluir que, con las pruebas allegadas al expediente la dependencia económica de Fernando Alonso Bejarano Pinzón frente a su ascendiente causante no se encuentra efectivamente acreditada.

Por lo expuesto en las anteriores consideraciones, la Sentencia de proferida en primera instancia será confirmada.

Costas

Respecto de las **costas**, señala el numeral 1º del artículo 365 del CGP, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. En la presente instancia, las **Costas** estarán a cargo de **Fernando Alonso Bejarano Pinzón**

a favor de la **demandada Colpensiones**, por no haber salido adelante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de Cien mil pesos (\$100.000) m/cte., como agencias en derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

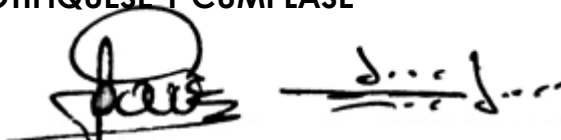
PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia No. 286 del 30 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de la presente Instancia a la parte demandante **Fernando Alonso Bejarano Pinzón** en favor de la **demandada Colpensiones**. Fíjanse como agencias en derecho, la suma de cien mil pesos (\$100.000).

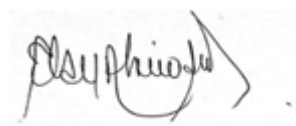
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada